

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00081-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 06 de junio de 2019¹, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad del Decreto N° 4980 del 12 de octubre de 2016, interpuesto por la señora MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, como quiera que la demanda impetrada no fue contestada; el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación² -contestación realizada por la doctora MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en calidad de vinculada-, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 04IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 135-141)

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 08AgregarMemorial (Página PDF 1-11)

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda, por parte de la doctora MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en calidad de vinculada; y, por no contesta la demanda, por parte de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si el Decreto N° 4980 del 12 de octubre de 2016, por medio del cual se nombra a la señora MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en el cargo de Procurador Judicial II, código 2PJ, grado EC, en Villavicencio, se encuentra viciado de nulidad; y, si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, procede la reubicación de la parte actora en un cargo de provisionalidad que no haya sido provisto por lista de elegibles, así como el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante

1.1. Documental aportado con la demanda³.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. Parte Demandada.

2.1. Documental aportado con la demanda.

La entidad demandada, PROCURADURÍA no contestó la demanda y por consiguiente no aportó pruebas.

No obstante, la doctora MONICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO, en calidad de vinculada contestó en tiempo la demanda y aportó pruebas al plenario, así las cosas, se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 03IncorporaExpedienteDigitalizado (Página PDF 2-18)

les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

3. Por el Despacho.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁴, se ordena por Secretaría:

Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado - *Decreto N° 4980 del 12 de octubre de 2016* -.

4. Otras Disposiciones.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ **“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f41a5073e3e36105082adb643dc471517087003de69312ad2bddcd18e62ef20

Documento generado en 21/09/2021 12:06:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**